

*Circular declarando que el pabilo para mecha causa el 5<sup>o</sup>/<sub>10</sub> de Timbre con que está gravada la venta de hilaza y tejidos de algodón.*

Sección 3<sup>a</sup>.—Mesa 4<sup>a</sup>.—Número 1,397.

Con fecha del 9 de mayo de 1896 y bajo el número 8,955, se dijo á esa oficina lo que sigue:

«Como resolución á la consulta que de la principal de la renta en Hidalgo del Parral transcribe Ud. en su oficio número 3,330 de fecha 25 del mes próximo pasado, sobre si causa el pabilo que generalmente se emplea para mecha, la cuota especial del 5<sup>o</sup>/<sub>10</sub> con que la ley de 17 de noviembre de 1893 grava las ventas de hilaza y tejidos de algodón que salen de las fábricas que no son movidas á mano, manifiesto á Ud., por acuerdo del presidente de la república, que de conformidad con la opinión emitida por esa general, si causan la cuota de 5<sup>o</sup>/<sub>10</sub> los hilados llamados pabilo, producidos en las fábricas que no son movidas á mano.»

Y por acuerdo del mismo señor presidente reproduzco á Ud. la orden inserta, á fin de que la publique y circule para su cumplimiento, como resolución de observancia general.

México, 10 de agosto de 1901.  
—Limantour.—Al director de la renta del Timbre.—Presente.

*Circular previniendo que los empleados de Hacienda intervengan en los*

*cortes de caja de las oficinas locales de Correos.*

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 2<sup>a</sup>.—Mesa 6<sup>a</sup>.—Circular núm. 1,648.

La secretaría de Hacienda, en orden núm. 674, de 3 del mes actual, dice á esta tesorería lo siguiente:

«Dada cuenta al presidente de la república del oficio de Ud. número 158, de 30 de julio anterior, en el que informa acerca de la autorización que solicita la dirección general de Correos para que los empleados de Hacienda intervengan en los cortes de caja de las oficinas locales de Correos, el mismo supremo magistrado tuvo á bien acordar con lo que al efecto propone esa tesorería, que por circular libre Ud. la orden correspondiente á las jefaturas de Hacienda y demás jefes de oficinas de Hacienda, para que practiquen la intervención respectiva en los términos prevenidos por el departamento de Comunicaciones.»

Y lo inserto á Ud. para su cumplimiento, en el concepto de que conforme á las disposiciones dictadas por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, los cortes de caja á que se hace referencia y en los que deben intervenir, han de ser practicados por las administraciones locales de Correos, los días 8, 15, 22 y último de cada mes.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.

México, 12 de agosto de 1901.  
—E. Loeza.—Al. . . . .

*Concesión para establecimiento de almacenes generales en Progreso.*

SECCIÓN 4<sup>a</sup>

*Convenio en virtud del cual el Sr. Lic. D. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, otorga, en representación del Ejecutivo Federal, á la compañía del Ferrocarril, Muelle y Almacenes de Progreso, S. A., una concesión para establecer almacenes generales de depósito en el puerto de Progreso.*

Art. 1<sup>o</sup> Se autoriza á la compañía del Ferrocarril, Muelle y Almacenes de Progreso, S. A., de conformidad con la ley de 16 de febrero de 1900:

I. Para establecer en el puerto de Progreso, Estado de Yucatán, almacenes generales de depósito fiscales, que tengan por objeto recibir mercancías extranjeras que no hubieren satisfecho los derechos de importación y adicionales, ó los derechos de puerto.

II. Para destinar en sus edificios locales apropiados para la exposición de muestras, en depósito, que no hubieren satisfecho sus derechos y que puedan ser reexportadas.

Art. 2<sup>o</sup> Los almacenes generales de depósito que se establezcan de acuerdo con la presente concesión, se sujetarán á las prescripciones de las leyes sobre la materia y á las siguientes bases:

A. La denominación de la sociedad será: «Compañía del Ferroca-

rril, Muelle y Almacenes de Progreso, S. A.»

B. El capital social se fija, por ahora, en un millón de pesos, pudiendo aumentarse, previa la autorización de la secretaría de Hacienda.

C. El domicilio principal de la compañía, será la ciudad de Mérida.

D. Para garantizar el establecimiento de los almacenes generales de depósito, la compañía del Ferrocarril, Muelle y Almacenes de Progreso, S. A., depositará en la tesorería general de la nación, la suma de \$100,000, cien mil pesos, en bonos del 3<sup>o</sup>/<sub>10</sub>, tres por ciento, de la Deuda Consolidada, ó \$75,000, setenta y cinco mil pesos, en bonos del 5<sup>o</sup>/<sub>10</sub>, cinco por ciento, de la Deuda Interior Amortizable, ó la cantidad que de unos y otros se crea conveniente, en la proporción fijada.

E. Del depósito á que hace referencia la fracción anterior, el gobierno retendrá \$50,000, cincuenta mil pesos, de los bonos del 3<sup>o</sup>/<sub>10</sub>, tres por ciento, ó \$37,500, treinta y siete mil quinientos pesos, de los del 5<sup>o</sup>/<sub>10</sub>, cinco por ciento, conforme al art. 20<sup>o</sup> de la ley de 16 de febrero de 1900, y el resto de los bonos será devuelto á la compañía tan luego como haya comenzado sus operaciones.

Durante todo el tiempo que subsista el depósito, la compañía tiene derecho al cobro de los cupones de intereses vencidos.

F. Será nulo el traspaso de la concesión, que no fuere expresamente aprobado por la secretaría de



Hacienda, con excepción del que autoriza el art. 10° de la ley general de Instituciones de Crédito, de 19 marzo de 1897.

G. Para compensar al gobierno el importe de los gastos de intervención, la compañía pagará por trimestres adelantados y en dinero efectivo, la suma de tres mil pesos al año, en la tesorería general de la Federación.

La compañía queda obligada, además, á pagar los sueldos de los empleados que, conforme á los reglamentos y disposiciones relativas, nombre el gobierno para la inspección, vigilancia y guarda de las mercancías que hayan sido recibidas por los almacenes.

H. La compañía del Ferrocarril, Muelle y Almacenes de Progreso, S. A., disfrutará durante veinticinco años, á contar del 19 de marzo de 1897, de las franquicias y exenciones de impuestos otorgadas en el capítulo 6° de la ley de la citada fecha sobre Instituciones de Crédito, y además, hasta el 1° de enero de 1905, de las exenciones que concede el art. 15° de la ley de 16 de febrero de 1900.

I. Esta concesión durará cuarenta años, á contar del 19 de marzo de 1897.

J. Toda controversia que se suscite con el gobierno, con motivo de esta concesión, será sometida á la decisión de los tribunales de la república, con excepción de las que deben ser resueltas administrativamente, conforme á las leyes.

Art. 3° La compañía del Ferrocarril, Muelle y Almacenes de Progreso, S. A., disfrutará de un plazo de cuatro meses para modificar su actual escritura social y estatutos, sujetándolos á los preceptos del art. 11° de la ley de Instituciones de Crédito, y para someter dicha escritura y estatutos á la aprobación de la secretaría de Hacienda.

Si dentro del expresado plazo de cuatro meses la compañía no presenta á la secretaría de Hacienda su escritura y estatutos, la presente concesión quedará sin efecto.

Art. 4° La compañía podrá hacer uso del derecho que le concede el art. 16° de la ley de 16 de febrero de 1900, construyendo en Progreso vías para unir sus almacenes con los muelles y con los ferrocarriles construídos ó que en lo futuro se construyeren, ocurriendo al efecto á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas para todo lo relativo á la construcción y explotación de las vías, conforme á la ley general y demás disposiciones sobre ferrocarriles; y á la secretaría de Hacienda, para lo relacionado con las leyes y reglamentos del ramo.

Terminadas las construcciones, el gobierno federal tendrá derecho de nombrar un inspector para que apruebe dichas obras, á fin de que la compañía justifique que han sido construídas conforme á los planos presentados á la secretaría respectiva.

Art. 5° Todas las tarifas de que la compañía haya de hacer uso pa-

ra el cobro de sus derechos de depósito y retribución por los demás servicios que preste al comercio, en sus andenes, almacenes, cobertizos y patios, habrán de ser sometidas á la aprobación de la secretaría de Hacienda.

La compañía queda autorizada para bajar las tarifas establecidas, dentro del máximum fijado, y las cuotas no podrán subirse de nuevo, sino dentro de un plazo mínimum de tres meses.

Las mercancías que entraren bajo determinada tarifa, disfrutarán de ella hasta su salida de los almacenes.

Todo aumento en las cuotas de las tarifas deberá ser anunciado, cuando menos, con dos meses de anticipación.

La compañía no podrá establecer en favor de ninguna persona ó compañía cuotas especiales, y cualquiera reducción que hiciere será aplicable á todos los depositantes, excepto para los efectos del gobierno, que gozarán de rebajas especiales que en ningún caso serán menores del 25%, veinticinco por ciento, ni mayores del 50%, cincuenta por ciento, sobre los precios de la tarifa para el público.

La compañía, salvo caso de fuerza mayor, debidamente comprobado á juicio de la aduana respectiva, no podrá conceder ningún turno favorable para la entrada ó salida de las mercancías.

Art. 6° La percepción de las tarifas se hará sobre la base de pesos

brutos y de fracciones indivisibles de 100, cien kilos.

La secretaría de Hacienda podrá autorizar para ciertos artículos la percepción de los derechos de tarifa, por volumen, por número de piezas ó por espacio superficial.

Los precios de las tarifas no se aplican á las masas indivisibles que pesen más de tres mil kilos, las cuales estarán sujetas á tarifas especiales.

El almacenaje será cobrado por quincenas; pero la mercancía que saliere antes de cumplir la quincena, pagará como si hubiera permanecido la quincena entera.

El almacenaje correrá para cada partida de mercancías, desde el día de la entrada de los primeros bultos, hasta la salida de los últimos bultos de cada partida.

Para los efectos de la extracción parcial, el depósito de mercancías hecho en un solo acto, podrá subdividirse en varias partidas, de acuerdo con lo que prevengan los reglamentos respectivos.

Art. 7° Las tarifas para el pago del almacenaje, tendrán como máximum las siguientes cuotas:

Para los efectos extranjeros que no hubieren pagado sus derechos, por bulto de cien kilos y por mes.

Los artículos de primera clase, \$0.30, treinta centavos.

Los artículos de segunda clase, \$0.20, veinte centavos.

Los artículos de tercera clase, \$0.10, diez centavos.



Los artículos de cuarta clase, \$0.06, seis centavos.

Para los efectos nacionales ó nacionalizados, por bultos de 100 kilos y por mes:

Artículos de primera clase \$0.15, quince centavos.

Artículos de segunda clase \$0.12, doce centavos.

Artículos de tercera clase \$0.08, ocho centavos.

Artículos de cuarta clase \$0.05, cinco centavos.

Artículos de quinta clase \$0.03, tres centavos.

Las clasificaciones de las mercancías serán hechas de acuerdo con la secretaría de Hacienda.

Art. 8° Los gastos causados por almacenaje ú otra cualquiera operación efectuada por los almacenes, serán considerados después de satisfechos los derechos aduanales como créditos preferentes sobre la propia mercancía, la cual no será entregada sino cuando aquellos sean satisfechos ó garantizados á satisfacción de la compañía.

Art. 9° La compañía será responsable para con el fisco, en defecto de los dueños ó consignatarios, por el pago de todos los derechos que hayan causado las mercancías que recibiere en depósito, así como por el importe de las multas y demás responsabilidades pecuniarias en que hubieren incurrido los mismos dueños ó consignatarios.

Para los efectos de este artículo, no se admitirán en los almacenes las mercancías sin previa liquidación for-

mada por la aduana respectiva de lo que adeuden al fisco. Queda exceptuado el caso en que determinados derechos de puerto estén afectos á servicios especiales, porque entonces deben cobrarse antes de que las mercancías entren en los almacenes.

La compañía podrá rehusar la recepción de mercancías, cuando liquidados los derechos y demás adeudos para con el fisco, el valor de ellas no bastare para satisfacerlos.

Será también directamente responsable para con los depositantes por el demérito de los efectos depositados, siempre que este demérito proceda de falta en la guarda ó conservación de las mercancías; pero la compañía no responde de averías ó mermas provenientes de la naturaleza ó de las condiciones de las mercancías, ni tampoco es responsable de los daños causados en caso de fuerza mayor, debidamente comprobado por la compañía, salvo la obligación que le incumbe conforme al art. 11° de la ley de 16 de febrero de 1900.

Art. 10° Los almacenes están sujetos á las prescripciones relativas de las leyes generales de aduanas marítimas y fronterizas, así como también á los reglamentos y demás disposiciones de carácter general que en lo sucesivo se decreten sobre la materia, conforme á las prescripciones relativas de la ley general sobre almacenes generales de depósito.

Art. 11° La compañía queda obligada á poseer en propiedad almacenes fiscales para el depósito de mercancías sujetas al pago de derechos que satisfagan al comenzar sus operaciones una superficie de 2,500 (dos mil quinientos) metros cuadrados y un total de 5,000 (cinco mil) metros á los cinco años.

Art. 12° En caso de guerra las mercancías depositadas en los almacenes de la compañía, serán considerados como pertenecientes á dueños neutrales, cualesquiera que sean la procedencia y las eventualidades que pudieren acontecer.

Art. 13° La compañía, á solicitud de los interesados, tendrá derecho á sacar muestras de las mercancías depositadas en sus almacenes, bajo la vigilancia de la aduana.

Art. 14° El propietario de las mercancías tiene derecho de visitarlas y bajo la inspección de los empleados de los almacenes y de las aduanas, en su caso, podrá abrir y reparar los bultos que lo exigieren.

Art. 15° La compañía tendrá derecho para verificar las siguientes operaciones:

I. Almacenaje de mercancías y equipajes nacionales, nacionalizados y extranjeros;

II. Todas las operaciones de aduana, relacionadas con el recibo, despacho y entrega de las mercancías;

III. Seguro contra incendio de las mercancías depositadas conforme á las cuotas y condiciones pre-

viamente aprobadas por la secretaría de Hacienda;

IV. Convenio de fletes entre los consignatarios y los ferrocarriles y compañías marítimas;

V. Venta en comisión ó en subasta pública de las mercancías depositadas en los almacenes ó que los comerciantes remitan para tal objeto, y

VI. En fin, todas las operaciones de comisión que el Código de Comercio permite á los comisionistas y factores.

Art. 16° La compañía está obligada á entregar á los depositantes de las mercancías, un certificado de depósito y bono de prenda, formando ambos un sólo cuerpo, extendidos en un talonario, los cuales estarán sometidos á las disposiciones del Código de Comercio; y las operaciones que con ellos se hicieren se sujetarán á los preceptos del mismo Código.

Art. 17° La compañía tiene derecho de inspeccionar la exactitud de las declaraciones de los depositantes al depositar su mercancía; y en el caso de defectuosas, dará inmediatamente cuenta á la aduana respectiva, cuando la mercancía fuere extranjera y deudora al fisco.

Art. 18° Si durante el término fijado para la duración de este contrato el gobierno federal celebrare otro análogo con alguna persona ó compañía, concediéndole derechos ó franquicias que no estén estipulados en este convenio, la compañía del Ferrocarril, Muelle y Almacenes



de Progreso, S. A., podrá gozar también de dichos derechos ó franquicias, cumpliendo á su vez las obligaciones correlativas.

Art. 19° La compañía del Ferrocarril, Muelle y Almacenes de Progreso, S. A., acepta la concesión para el establecimiento de los almacenes generales de depósito en el puerto de Progreso, en los términos y bajo las condiciones que expresan los artículos anteriores, sujetándose en todo á las leyes y disposiciones sobre la materia.

Es hecho en la ciudad de México; á 21 de agosto de 1901, en dos ejemplares, en los cuales se han adherido, expensadas por los interesados, las estampillas correspondientes al capital de \$1.000,000, un millón de pesos.

*J. Y. Limantour.*—P. p. de la compañía del Ferrocarril, Muelle y Almacenes de Progreso S. A., *Rodolfo G. Cantón.*

*Circular simplificando los requisitos que deben tener las relaciones de bultos.*

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 52.

El artículo 150 de la Ordenanza, reformado por el decreto de 22 de marzo de 1898, previene que al presentar los consignatarios de mercancías á las aduanas los pedimentos de despacho, deben acompañarlos de una relación por duplicado, expresando las marcas y contramar-

cas, el número de cada bulto y la cantidad y clase de los mismos.

La práctica establecida en algunas aduanas, cuando se trata de varios bultos designados con una misma marca y número, ó sin numeración, ha sido la de repetir en las relaciones el número ó la expresión "sin número," en su caso (substituyendo ésta, en ocasiones, por un signo convencional), tantas veces cuantos bultos comprende la partida que se designa.

Como esta práctica, cuando se trata de grandes partidas de bultos, ocasiona considerable molestia á los consignatarios, la secretaría de Hacienda, por acuerdo del presidente de la república, ha tenido á bien disponer que, en los casos expresados, bastará con que una sola vez se designe en la relación de bultos el número, ó la expresión correspondiente cuando se designen bultos no numerados, manifestando con claridad, que tal designación corresponde á toda la partida; sin perjuicio de que puedan las aduanas admitir las relaciones de bultos en la forma que hasta hoy se ha empleado, cuando los consignatarios sigan haciendo uso de ella voluntariamente para facilitar la entrega de las mercancías, con menos riesgo de sufrir una equivocación.

México, 24 de agosto de 1901.—El director, *J. Arrangóiz.*—Al...

*Circular determinando cómo deben comprobar los casos de fuerza ma-*

*yor las compañías de navegación que gozan de franquicias respecto del derecho de tonelaje, cuando por aquella circunstancia no cumplan con sus itinerarios.*

Dirección general de Aduanas.—México.—Circular núm. 53.

Con motivo de la disposición dictada por la secretaría de Comunicaciones, para que cuando las compañías de navegación que hacen el servicio postal no cumplan con los itinerarios aprobados por la expresada secretaría, no se les otorguen las franquicias de reducción del impuesto de tonelaje que les conceden sus contratos, si ante las aduanas no se justifica previamente la causa de fuerza mayor que se los haya impedido, la secretaría de Hacienda, previo acuerdo del presidente de la república, ha tenido á bien disponer que, en todos esos casos de falta de cumplimiento de itinerario, las expresadas aduanas se limiten á dar cuenta, por los conductos debidos, de las circunstancias del suceso y con la comprobación que presenten los capitanes acerca de la fuerza mayor que haya ocasionado el retardo, á fin de que la secretaría de Comunicaciones resuelva en definitiva si es de concederse ese descuento ó no; sin perjuicio de efectuar el cobro del impuesto con la reducción acordada, y de asegurar el importe de esa reducción.

Lo digo á usted para su cumplimiento, siempre que no tuviere or-

den expresa en contrario para alguna compañía determinada, manifestándole, al mismo tiempo, que los casos de fuerza mayor deberán ser comprobados con extractos sacados del libro de bitácora del buque, cuando el contratiempo haya ocurrido durante la navegación, ó con las constancias conducentes, cuando haya tenido lugar en un puerto.

México, 26 de agosto de 1901.—El director, *J. Arrangóiz.*

Tesorería general de la Federación.—México.—Sección de Glosa.—Mesa 2ª.—Circular núm. 1,649.

Habiendo advertido que algunas oficinas, olvidando lo dispuesto en circular núm. 116, de 4 de marzo de 1869, acompañan como comprobantes de sus cuentas, recibos y otros documentos extendidos en papel de pequeñas dimensiones, que por hacerse difícil su encuadernación, están expuestos á extravío, se les recuerda, por la presente, lo prevenido sobre el particular en la circular citada que se copia al calce, recomendándoles su exacto cumplimiento.

México, 27 de agosto de 1901.—*E. Loaeza.*—Al.....

«Tesorería General de la Nación.—Sección 5ª.—Circular núm. 116.

Los recibos y demás documentos de cargo y data que se entregan á las oficinas nacionales para acreditar las cantidades que reciben ó satisfacen, tienen por precisión que